



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000092 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 05 MAR 2015

VISTO: El Oficio Nº 0081-2015/GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha 23 de enero del 2015 e Informe Nº 074-2014/GOB. REG. TUMBES-GGR-OAJ-OR, de fecha 17 de febrero del 2015, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, Resolución Regional Sectorial Nº 001429, de fecha 30 de diciembre del 2014, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró improcedente, la petición de la profesora cesante **GLORIA PASTORA CABRERA DE GUTIERREZ**, sobre el pago de subsidio por luto y sepelio, por el fallecimiento de su señora madre doña AURA VIOLETA LOPEZ VIUDA DE CABRERA, ocurrido el día 17 de marzo del 2014;

Que, contra la Resolución Regional Sectorial mencionada en el Considerando precedente, la administrada **GLORIA PASTORA CABRERA DE GUTIERREZ** interpone recurso impugnativo de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el Visto;

Que, la administrada en su recurso impugnativo argumenta que, actualmente es docente cesante del sector educación; que la recurrida le afecta sus derechos laborales, irrenunciables y de carácter alimentario; así mismo refiere que los criterios interpretativos del supremo interprete de la Constitución, no sólo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares, por lo que el órgano administrativo debe aplicar la jurisprudencia revocando la recurrida; y por los demás hechos que expone;

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba,



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000092 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 05 MAR 2015

pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado por la administrado, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si a la administrada como docente cesante de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, le corresponde o no el beneficio del subsidio por luto y sepelio por fallecimiento de su señora madre;

Que, en relación a ello, cabe mencionar en primer lugar, que de conformidad con el Artículo 62º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que el **profesor** tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio;

Que, en ese mismo sentido, el numeral 135.1 del Artículo 135º del Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, establece que: "El subsidio por luto – sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte en los siguientes casos: a) Por el fallecimiento del profesor: al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios; y b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco";

Que, dentro de este contexto legal, es de señalarse que los dispositivos antes mencionados, en ninguno de sus extremos hace referencia que el docente cesante tiene



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000092 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 05 MAR 2015

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
TEC. ADM. II ALBERTO SIGIFREDO PENA GARCIA
JEFE DE UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO

derecho al subsidio por luto y sepelio al fallecer el cónyuge, padres o hijos, pues este derecho está regulado solamente a los profesores en actividad; de modo que, la pretensión de la administrada no se encuentra amparado por la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, y su Reglamento;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 074-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 17 de febrero del 2015, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada GLORIA PASTORA CABRERA DE GUTIERREZ, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 001429, de fecha 30 de diciembre del 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; debiéndose dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
PRESIDENTE REGIONAL (a)